

RESOLUCIÓN No. 00154

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Resolución 2173 de 2003, modificada por la Resolución No. 930 de 2008, derogadas por la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, Resolución 4851 del 2011, Resolución 1123 del 2012, el Decreto 1076 de 2015, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizo visita ocular el día 23 de mayo de 2022 al predio ubicado en la Autopista Sur No. 66 – 78 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de evaluar la solicitud de nueva concesión de aguas subterráneas elevada por el señor Juan Guillermo Agudelo Izasa, representante legal del establecimiento Frigorífico Guadalupe S.A.S., para explotar el pozo identificado con el código pz-19-0027, cuyo resultado se plasmó en el **Concepto Técnico 10839 del 29 de agosto de 2022 (2022IE220090)**.

Que mediante **Resolución No. 04232 del 03 de octubre de 2022 (2022EE253565)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, **otorgó** a la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S**, identificada con el NIT. 860.008.067-1, **concesión de aguas subterráneas**, para el pozo identificado con el código pz-19-0027, con coordenadas planas Norte: 999721.156 m; Este: 991703.918 m y geográficas Latitud: 4°35'37.22958"N; Longitud: - 74°09'08.17714"W, ubicado en la CALLE 45 A SUR No. 62A – 35 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, hasta por un volumen de 1296.0 m³ /día con un caudal de explotación promedio de 30,0 LPS bajo un régimen de bombeo diario cercano a 12 horas, por un término de cinco (05) años.

Que el artículo primero, párrafo segundo de la **Resolución No. 04232 del 03 de octubre de 2022 (2022EE253565)**, estableció que:

RESOLUCIÓN No. 00154

“(…) PARÁGRAFO SEGUNDO. – Los beneficios para los cuales se otorga la presente concesión serán exclusivos para los siguientes usos: consumo industrial en la elaboración de un supresor de polvo líquido. (…)”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 21 de octubre de 2022, al señor **OSCAR DANIEL CONTRERAS ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.854.544, en calidad de autorizado por el señor **JUAN GUILLERMO AGUDELO ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.785, representante legal de la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S**, identificada con el NIT. 860.008.067–1, y consta que quedó debidamente ejecutoriado el 08 de noviembre de 2022.

Que mediante radicado 2022ER283843 del 01 de noviembre de 2022, el señor **CRISTIAN JESUS RESTREPO REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.440.250 en calidad de representante legal de la sociedad suplente de la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE SAS** identificada con **NIT. 860.008.067-1**, presentó recurso de reposición contra la Resolución 4232 del 3 de octubre de 2022.

Como quiera, que dicho recurso de reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), toda vez que, el acto recurrido a través del radicado 2022ER283843 del 01 de noviembre de 2022, fue notificado el 21 de octubre de 2022, encontrándose en el séptimo día hábil.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, a través del **Concepto Técnico No. 8188 del 23 de diciembre de 2022 (2022IE330373)**, procede a evaluar e indicar la inconsistencia que se presenta en el capítulo 7 “conclusiones” del Concepto Técnico 10839 de 2022, evidenciando que, en relación con la actividad productiva desarrollada por Frigorífico Guadalupe S.A.S. y a la información presentada mediante radicado 2022ER19750 del 04 de febrero de 2022, es importante resaltar que, el usuario utilizará el agua subterránea proveniente del pozo identificado por esta entidad bajo el código pz-19-0027 principalmente en los procesos de sacrificio, desposte, procesamiento de subproductos animales, actividades conexas (administración, servicios industriales, mantenimiento, transporte interno, obra civil, servicios de soporte).

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el señor **CRISTIAN JESUS RESTREPO REYES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.440.250 en calidad de representante legal de la sociedad suplente de la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE SAS** identificada con **NIT. 860.008.067-1**, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

RESOLUCIÓN No. 00154

Como fundamento principal del recurso interpuesto, el recurrente manifiesta que la solicitud de concesión de aguas subterráneas y sus anexos, se requirió para la captación para uso industrial con el fin de ejercer las actividades propias del beneficio de ganado bovino y porcino; desposte y empaque de carne de res y cerdo; incluyendo despacho, elaboración y entrega de materias primas para la industria de alimentos y farmacéutica y de actividades conexas (administración, servicios industriales, mantenimiento, obra civil y servicios de soporte, determinando así el recurrente que en ningún momento se hizo referencia a que el recurso hídrico se utilizaría en la elaboración de un supresor de polvo líquido.

Por lo anterior, el recurrente solicita:

“(…) SOLICITUD

Reponer el párrafo segundo del artículo primero de la Resolución 4232 del 03 de octubre de 2022, en el sentido de establecer que los beneficios para los cuales se otorga la presente concesión serán exclusivos para los siguientes usos: consumo industrial para las diferentes actividades de beneficio de ganado bovino y porcino principalmente y que contempla las actividades de feria ganadera, beneficio de ganado bovino y porcino; desposte y empaque de carnes de res y cerdo; incluyendo despacho. Elaboración y entrega de materias primas para la industria de alimentos y farmacéutica; y de actividades conexas (administración, servicios industriales, mantenimiento obra civil y servicios de transporte.

En adición a lo anterior, se solicita reponer la Resolución 4232 del 03 de octubre de 2022, en el sentido que se elimine cualquier referencia relacionada con la elaboración de un supresor de polvo líquido, tanto en la parte motiva como resolutive de la resolución con el fin de evitar cualquier incoherencia en el acto administrativo. (…)”.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada, indicando:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Así las cosas, para el caso que nos ocupa es preciso colegir que, la normatividad aplicable es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y

Página 3 de 15

RESOLUCIÓN No. 00154

sus modificaciones, en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo, esto es, el acompañamiento efectuado por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el día **23 de mayo de 2022**, cuyo resultado se plasmó en el **Concepto Técnico 10839 del 29 de agosto de 2022 (2022IE220090)**, se fundaron y surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

RESOLUCIÓN No. 00154

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto)

En consecuencia, es claro que el recurso impetrado contra la Resolución 4232 del 3 de octubre de 2022, concuerda con lo expuesto previamente, luego esta autoridad ambiental encuentra criterio pleno para someterlo a estudio.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

Conforme a la evaluación de la información remitida a través del acompañamiento efectuado por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el día **23 de mayo de 2022**, cuyo resultado se plasmó en el **Concepto Técnico 10839 del 29 de agosto de 2022 (2022IE220090)**, el cual fue acogido a través de la Resolución 4232 del 3 de octubre de 2022, acto administrativo que fue notificado en debida forma el día 21 de octubre de 2022 a la obligada y recurrido dentro del término legal, es decir el día 01 de noviembre de la misma anualidad, se determinan cumplidos los presupuestos legales dispuestos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), concordante con la aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto es procedente resolverlo, teniendo en cuenta:

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

RESOLUCIÓN No. 00154

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...) (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Que el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

"(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)"

Que el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

"(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...)"

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

"(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al

RESOLUCIÓN No. 00154

implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...). (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

“(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...). (En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

RESOLUCIÓN No. 00154

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num, 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”

2. FUNDAMENTOS LEGALES

RESOLUCIÓN No. 00154

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagro que:

“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

*“(...) **ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (...)”*

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una de las finalidades del recurso de reposición es precisamente la revocatoria, como un instrumento jurídico encaminado a orientar y definir de fondo una situación que genere dudas, errores o falta de pronunciamientos por parte de la administración. El Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CRISTIAN JESUS RESTREPO REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.440.250 en calidad de representante legal de la sociedad suplente de la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE SAS** identificada con **NIT. 860.008.067-1**, presentó recurso de reposición contra la **Resolución 4232 del 3 de octubre de 2022**, junto con los anexos que lo acreditan para actuar y documentos aportados como pruebas, mediante la radicación **2022ER283843 de 01 de noviembre de 2022**, fue presentado dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Que el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)”.

RESOLUCIÓN No. 00154

Que en la Sentencia C-803/06, se expresa:

“(…) El fundamento de la suspensión provisional de los actos administrativos está dado en la necesidad de que la administración de justicia realice un control preventivo de legalidad sobre las decisiones de la administración, para así evitar que los actos que contienen vicios en su expedición o aquellos que causan perjuicios a una persona, sigan produciendo efectos mientras se profiere una decisión de fondo (…).”

Que, a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), encontrando que los mismos fueron cumplidos.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el Recurso de Reposición en contra la **Resolución 4232 del 3 de octubre de 2022** se estableció que las razones de inconformidad que sustentan dicho recurso interpuesto mediante el radicado No. **2022ER283843 de 01 de noviembre de 2022**, por el señor **CRISTIAN JESUS RESTREPO REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.440.250 en calidad de representante legal de la sociedad suplente de la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE SAS** identificada con **NIT. 860.008.067-1** son de orden jurídico, sin embargo, con el fin de dar claridad técnica frente a los argumentos expuestos por el recurrente, esta autoridad, se permitió realizar una nueva verificación, con el fin de determinar la viabilidad de la solicitud expuesta en el recurso en mención, cuyo resultado quedó plasmado en el **Concepto Técnico No. 8188 del 23 de diciembre de 2022 (2022IE330373)** por lo que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, expondrá los siguientes argumentos:

1. DEL PARAGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION 4232 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022.

Manifiesta el recurrente como fundamento inicial del recurso interpuesto, que la solicitud de concesión de aguas subterráneas y sus anexos, se requirió para la captación para uso industrial con el fin de ejercer las actividades propias del beneficio de ganado bovino y porcino; desposte y empaque de carne de res y cerdo; incluyendo despacho, elaboración y entrega de materias primas para la industria de alimentos y farmacéutica y de actividades conexas (administración, servicios industriales, mantenimiento, obra civil y servicios de soporte, determinando así el recurrente que en ningún momento se hizo referencia a que el recurso hídrico se utilizaría en la elaboración de un supresor de polvo líquido.

RESOLUCIÓN No. 00154

Que, por lo anterior, si bien, el artículo 1 de la **Resolución No. 04232 del 03 de octubre de 2022** (2022EE253565), otorgó la concesión de aguas subterráneas a la sociedad FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S identificada con NIT. 860.008.067-1, para el pozo identificado con código **PZ-19-0027**, y a su vez el parágrafo segundo los beneficios la concesión en mención, se hace necesario modificar el contenido y alcance de este, ya que mediante **Informe Técnico No. 08188 del 23 de diciembre de 2022** (2022IE330373), el Grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, ordenó modificar la Resolución que aquí nos atañe, eliminando del parágrafo segundo en mención la frase “consumo industrial en la elaboración de un supresor de polvo líquido”, de acuerdo con lo plasmado en el ya citado informe técnico, que indicó

“(…)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA NUEVA CONCESIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA	SI
<p>“... De acuerdo con la información evaluada en el presente concepto técnico y lo remitido por el interesado, se determina que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se considera técnicamente viable otorgar por cinco (5) años la concesión de aguas subterráneas solicitada por PFRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S., para explotar el pozo identificado con el código pz-19-0027, ubicado en la Autopista Sur No. 66 – 78, hasta por un volumen de 1296.0 m³/día con un caudal de explotación promedio de 30.0 LPS bajo un régimen de bombeo diario cercano a 12 horas. El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para consumo industrial en la elaboración de un supresor de polvo líquido...”. 	

En relación con la actividad productiva desarrollada por Frigorífico Guadalupe S.A.S. y a la información presentada mediante radicado 2022ER19750 del 04 de febrero de 2022, es importante resaltar que, el usuario utilizará el agua subterránea proveniente del pozo identificado por esta Entidad bajo el código pz-19-0027 principalmente en los procesos de sacrificio, desposte, procesamiento de subproductos animales, actividades conexas (administración, servicios industriales, mantenimiento, transporte interno, obra civil, servicios de soporte).

1. CONCLUSIONES

Se solicita al Grupo Jurídico de la SRHS tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias, para dar alcance a las consideraciones jurídicas y al Parágrafo Segundo del Artículo Primero de la Resolución 04232 de 2022, teniendo en cuenta la aclaración presentada en el numeral 2 del presente informe.

Conforme lo anterior, es necesario eliminar la frase “consumo industrial en la elaboración de un supresor de polvo líquido” para señalar que el recurso hídrico subterráneo extraído del pozo identificado con código pz-19-0027, se empleará para uso doméstico e industrial en el beneficio de ganado vacuno, porcino y productos cárnicos. (...)

RESOLUCIÓN No. 00154

Por lo que, se hace necesario ordenar a la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S**, identificada con el NIT. 860.008.067-1, titular de la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código **PZ-19-0027**, dar cabal cumplimiento a las modificaciones efectuadas en el presente acto administrativo, las cuales se derivan de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la **Resolución No. 04232 del 03 de octubre de 2022 (2022EE253565)**.

En conclusión, esta Secretaría en función del principio de eficacia de la administración pública, se permite recurrir el párrafo segundo del artículo 1 de la **Resolución No. 04232 del 03 de octubre de 2022 (2022EE253565)**, con el fin de preservar y monitorear la calidad del recurso hídrico Subterráneo, entregado en concesión a la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S**, identificada con el NIT. 860.008.067-1.

Que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad reguladora atribuida a esta Secretaría, conforme a lo descrito líneas arriba en el capítulo de fundamentos Constitucionales y Legales, busca la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Que, el ordenamiento Constitucional reconoce que existe una función social y ecológica de la propiedad, que trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente.

Que el Decreto 109 del 2009 en su artículo 20 determino cuales son las competencias de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital del Ambiente, donde en representación de la Secretaria, se tiene la potestad conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 de efectuar el control de vertimientos, emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos, residuos tóxicos y peligrosos, dictando las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a reponer el párrafo segundo del artículo primero de la **Resolución No. 04232 del 03 de octubre de 2022 (2022EE253565)**, al haberse demostrado razón suficiente para hacerlo, y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean

RESOLUCIÓN No. 00154

necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales;

“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, a través de la **Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022**, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo cuarto, que específicamente reza:

“(...) 13. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...)”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER a la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S** identificada con NIT. 860.008.067-1, el párrafo segundo del artículo primero de la Resolución No. 04232 del 03 de octubre de 2022 (2022EE2535665), expedida por la Subdirección de

Página 13 de 15

RESOLUCIÓN No. 00154

Recurso Hídrico y del Suelo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual, quedara así:

*“(…) **PARÁGRAFO SEGUNDO.** – Los beneficios para los cuales se otorga la presente concesión serán exclusivos para los siguientes usos: doméstico e industrial en el beneficio de ganado vacuno, porcino y productos cárnicos.”*

PARAGRAFO PRIMERO: Las demás disposiciones resueltas en la **Resolución No. 04232 del 03 de octubre de 2022 (2022EE2535665)** emitidas por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, quedaran en firme y sin modificación alguna.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S** identificada con NIT. 860.008.067-1 en la Autopista Sur No. 66 - 78 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de enero del 2023



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):
Expediente: DM-01-1997-483
Persona Jurídica: FRIGORIFICO GUADALUPE SAS
Asunto: Aguas Subterráneas.
Proyectó: Angelica María Ortega Medina
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda

Página 14 de 15

RESOLUCIÓN No. 00154

Revisó: Maitte Patricia Londoño Ospina.

Elaboró:

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220875 de 2022	FECHA EJECUCION:	17/01/2023
------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/01/2023
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/01/2023
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/01/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------